

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
CHINCHINÁ, CALDAS

Palacio Municipal de Chinchiná. Piso 6. Telefax. (6) 8505995. Chinchiná, Caldas
Correo electrónico: j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO RECURSO

RADICACION: 1717440890032019-00114-00

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: VIRGELINA GRISALES DE MARTÍNEZ
APODERADO: JOSÉ HERMES RUIZ SIERRA

DEMANDADO: JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR
APODERADO: DANIEL LEAL PÉREZ

Del recurso de Reposición, contra el auto del 18 de julio de 2022 donde se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 409 del Código General del Proceso, se da traslado a la parte demandante por tres (3) días, como lo dispone el artículo 110 inciso 2º y 319-2º del Código General del Proceso.

FIJACIÓN LISTA: 26 DE JULIO DE 2022. (POR UN (1) DÍA)

TRASLADO: TRES (3) DÍAS:
DESDE: 27 DE JULIO DE 2022. HORA 8:00 A.M.
VENCE: 29 DE JULIO DE 2022. HORA 5:00 P.M.

Firmado Por:

Oscar Mauricio Trujillo Narvaez

Secretario

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79e5a0ac9b98b0e07574b1cc9095666a01e510dc3db5fec69a0d0083490ab337

Documento generado en 26/07/2022 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pereira.

Doctora

INÉS ELVIRA JARAMILLO HOYOS

JUEZA TERCERA PROMISCUA MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS.

j03prmpalchi@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN.
REFERENCIA:	Proceso Declarativo Especial (Verbal)- Divisorio de menor Cuantía.
ASUNTO:	Recurso de Reposición.
DEMANDANTE:	Virgelina Grisales de Martínez
DEMANDADO:	Juan Carlos Arias Escobar
RADICACIÓN:	2019 - 00114

DANIEL LEAL PÉREZ, identificado como aparece en mi pie de firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada, JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR, permítame presentar ante su Despacho el presente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto interlocutorio No. 383 del 18 de julio del 2022, emitido al interior del proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA, incoado por VIRGELINA GRISALES DE MARTINEZ contra JUAN CARLOS ARIAS ESCOBAR; por medio del cual se fija fecha AUDIENCIA ÚNICA para el día 03 de agosto del año 2022, a las 09:30 de la mañana. Encontrándome dentro del término establecido y basándome en los siguientes hechos:

HECHOS:

1. El proceso Divisorio en curso, se circunscribe sobre un bien Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-24090 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y que tiene por código catastral número 01-00-0154-0027-000.
2. Este inmueble fue inicialmente adquirido en común y proindiviso por los señores Eudoro Arias Quiceno y por la señora María Libia Grisales Martínez, correspondiéndole a cada uno el cincuenta por ciento (50%).
3. Posteriormente, mediante Escritura Pública Nro. 293 del 21-04-2015, el señor Eudoro Arias Quiceno vendió su derecho de cuota sobre dicho inmueble a su hijo, el señor Juan Carlos Arias Escobar (hoy demandado). Así las cosas, los derechos de cuota quedaron inicialmente distribuidos en partes iguales entre la señora María Libia Grisales Martínez y Juan Carlos Arias Escobar.
4. La señora María Libia Grisales Martínez falleció el día 25 de junio de 2015. Ante tal deceso, la madre de la causante, señora Virgelina Grisales de Martínez, promovió proceso sucesorio intestado ante el honorable despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas (Rad. 2015-00581).
5. En el mencionado trámite sucesorio intestado, se omitió por completo la inclusión del cónyuge supérstite y tampoco se realizó la liquidación de la sociedad conyugal vigente entre la causante y el señor Eudoro Arias Quiceno.

6. Lo anterior condujo a que, mediante sentencia judicial, le fuera adjudicada la totalidad del activo de la causante a la señora Virgelina Grisales de Martínez. Dicha adjudicación incluyó el bien inmueble objeto de este proceso divisorio, distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-24090 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y que tiene por código catastral número 01-00-0154-0027-000.
7. Por haberse desconocido los derechos del señor Eudoro Arias Quiceno como cónyuge superviviente durante el trámite del proceso sucesorio de la señora María Virgelina Grisales de Martínez, actualmente, se adelanta ante el Honorable Juez de Familia del municipio de Dosquebradas, proceso verbal - ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO identificado con Radicación 2019-00700.
8. Con dicho proceso se pretende: 1. Reconocer al señor Eudoro Arias Quiceno como cónyuge superviviente de la señora María Libia Grisales de Martínez; 2. Ordenar la restitución de los bienes que integraban el haber de la señora María Libia Grisales de Martínez a la masa hereditaria (entre ellos el bien inmueble objeto de este proceso divisorio, distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-24090 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y que tiene por código catastral número 01-00-0154-0027-000) y 3. Ordenar rehacer el trabajo de partición y adjudicación, incluyendo al cónyuge superviviente, con esto se producirían efectos sobre el dominio del controvertido bien inmueble
9. Por lo expuesto, el día 19 de noviembre de 2019 se solicitó a su honorable despacho, que el trámite divisorio fuese suspendido hasta que hubiera una solución de fondo en la controversia existente en el proceso de petición de herencia adelantado.
10. La solicitud realizada fue abordada por su honorable despacho por medio de auto interlocutorio Nro. 709 del día 28 de noviembre de 2019; en el auto se dispuso la suspensión del proceso divisorio promovido por Virgelina Grisales De Martínez en contra de Juan Carlos Arias Escobar, dejando clara constancia que el presente trámite no se reanudaría: *"hasta tanto se decida de fondo el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio, que se adelanta en el Juzgado de Familia de Dosquebradas (Risaralda), radicado No. 201900700, instaurado por Eudoro Arias Quiceno en contra de Virgelina Grisales de Martínez"*.
11. El día 18 de julio de 2022, por medió de auto interlocutorio Nro. 383, se fijó fecha de audiencia única para el día tres (3) de agosto de 2022.
12. Actualmente, el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio, que se adelanta en el Juzgado de Familia de Dosquebradas (Risaralda), se encuentra en trámite, sin que a la fecha se haya emitido sentencia alguna.
13. Dentro del presente trámite divisorio, el honorable despacho no ha emitido ni notificado auto que decreta la reanudación del proceso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La suspensión del proceso es una figura consagrada dentro del artículo 161 del Código General de Proceso. En este mismo artículo, se relaciona la prejudicialidad como causal de suspensión:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención"

Esta normativa busca evitar la expedición de decisiones que sean contradictorias, que pueden afectar principios fundamentales como la economía procesal o el debido proceso. En el caso sub examine, la decisión que eventualmente el despacho adopte depende, necesariamente, de la decisión que se tome al interior del proceso de petición de herencia que ha sido adelantando. Se trata de un asunto con incidencia directa en el proceso divisorio. Esto es así, porque el bien inmueble controvertido en este proceso era parte del patrimonio de la señora María Libia Grisales de Martínez (DEP) al momento de su muerte y, además, al existir un proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio; queda el primer proceso subyugado a la decisión que se adopte dentro del segundo, pues es posible que, eventualmente, con la resolución del proceso en conocimiento del juzgado Familia de Dosquebradas, se afecte el dominio del bien objeto de este contradictorio, por la íntima relación que guardan ambos procesos, deviene en un indispensable que el proceso de Petición de Herencia sea resuelto previamente. Mientras esto no suceda, reanudar el trámite divisorio, podría generar la expedición de decisiones contradictorias que afecten la economía procesal.

De hecho, dentro de la solicitud de suspensión, que este suscrito apoderado elevó a su honorable despacho, ya se expusieron las razones que hacían necesaria la suspensión, es menester rememorarlas:

- I. La sentencia que habrá de proferir su Honorable Despacho dentro del trámite de este proceso divisorio, depende necesariamente de lo que se decida en el Proceso verbal ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO adelantada ante el Juzgado de Familia de Dosquebradas y con Radicación 2019-00700.*
- II. En efecto, dicho proceso busca principalmente que, mediante sentencia judicial, se ordene rehacer el trabajo de partición y adjudicación mediante el cual la señora Virgelina Grisales de Martínez adquirió la propiedad sobre el cincuenta por ciento (50%) de los derechos de cuota sobre el bien inmueble objeto de este proceso divisorio distinguido con matrícula inmobiliaria número 100-24090 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales y que tiene por código catastral número 01-00-0154-0027-000.*
- III. De ser proferida sentencia favorable dentro del mencionado proceso, se perdería el principal supuesto procesal que legitima por activa a la señora Virgelina Grisales de Martínez para promover el presente trámite divisorio. En otras palabras, dar trámite al presente proceso, sin que exista absoluta claridad sobre la propiedad de la señora Grisales de Martínez, contraría los principios de economía procesal debido proceso.*
- IV. A todas luces, es un HECHO CIERTO que el señor Eudoro Arias Quiceno y la señora María Libia Grisales Martínez tenían sociedad conyugal vigente al momento del fallecimiento de la última. Esto dará posiblemente lugar a que el Juzgado de Familia ordene rehacer el trabajo de partición, implicando una asignación de derechos de cuota distinta sobre los bienes de la causante.*

De igual forma, hay que recordar que esta posición es la compartida y defendida por el honorable despacho. De hecho, en el auto del 28 de noviembre de 2019 que admite la solicitud de suspensión, se afirmó lo siguiente:

- A. Los resultados que lleguen a darse en la decisión del juzgado de Familia de Dosquebradas-Risaralda incidirán directamente en este proceso divisorio.*
(...)

- C. *Que el asunto divisorio que ventila este judicial está entrañablemente ligado con el verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio que se adelanta en el Juzgado de Familia de Dosquebradas, atendiendo a que el cónyuge sobreviviente está solicitando hacerlo parte de la masa hereditaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 100-24090.*
- D. *Así las cosas si se llegare a reconocer a Eudoro Arias Quiceno como cónyuge supérstite con derecho a gananciales, se ordenaría la restitución de los bienes que integraban el haber de la señora María Libia Grisales de Martínez a la masa hereditaria, entre ellos, el bien inmueble objeto del proceso divisorio que: adelanta este despacho, por lo cual es claro que se modificarían los porcentajes que le corresponden a cada uno de los comuneros, dueños de este inmueble objeto de división, por tanto, es consecuencia obligada para esta funcionaria, suspender el proceso hasta que se decida definitivamente el asunto en el estrado judicial de Dosquebradas.*
- E. *Por lo anterior, se solicitará al Juzgado Único de Familia de esa ciudad que informe el estado actual del proceso radicado No. 2019 — 00700.*

Todos estos argumentos aterrizaron en la parte resolutive de la mencionada providencia, por medio de la cual se dispuso la suspensión del proceso verbal divisorio promovido por Virgelina Grisales Martínez en contra de Juan Carlos Arias Escobar. Fue aquí donde el honorable despacho aseveró que el presente proceso no se reanudaría *“hasta tanto se decida de fondo el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio, que se adelanta en el Juzgado de Familia de Dosquebradas (Risaralda), radicado No. 201900700, instaurado por Eudoro Arias Quiceno en contra de Virgelina Grisales de Martínez”*.

Esta posición es acorde a lo impetrado por la ley. Por ello, no se logra comprender la decisión del honorable juzgado de fijar fecha para realizar audiencia única, pues se trata de una decisión que obedece, necesariamente, a una reanudación procesal que no puede ocurrir sino *“hasta tanto se decida de fondo el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio”*, situación que aún no ha sido alcanzada, ya que el proceso en cuestión no cuenta con sentencia ejecutoriada.

De tal forma, los supuestos que dieron origen a la suspensión persisten a día de hoy, no se ha superado el imperativo postulado por el juzgado, esto es, que se dicte decisión de fondo en el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio. Sin hallarse cumplido este presupuesto, de reanudarse el proceso divisorio, se podría emitir una sentencia inocua o antijurídica, ya que los porcentajes de dominio sobre el bien inmueble objeto de este proceso divisorio variarían si el señor EUDORO ARIAS QUICENO es reconocido como cónyuge supérstite con derecho a gananciales. Además, este evento es altamente probable, al ser un hecho cierto que el señor Eudoro Arias Quiceno tenía sociedad conyugal vigente con la señora María Libia Grisales Martínez (DEP), al momento de su muerte.

Es por todo lo manifestado que resulta pertinente solicitar a su despacho que la decisión adoptada por medio de auto interlocutorio Nro. 383 del 18 de julio 2022 se reponga y, en consecuencia, el presente proceso permanezca suspendido hasta que no sea resuelto de fondo y definitivamente el proceso verbal de acción de petición de herencia y reivindicatorio.

Se advierte que, en caso de no acoger esta súplica, el auto Nro. 383, que fija fecha de audiencia única, fue emitido sin la observancia de una solemnidad insoslayable. La explicación de esta afirmación surge del hecho de que la fijación de fecha de audiencia obedece, necesariamente, a la reanudación del proceso. No obstante, para que este pueda ser reanudado, el artículo 163 del

Código General del Proceso exige la mediación de auto que sea notificado, a través del cual el juez decreta la reanudación del proceso. Este requisito no se ha cumplido. A razón de esta omisión, se amenazan los intereses de mi representado, a quien no se le garantiza cabalmente un debido proceso.

PETICIÓN.

1. Reponer la decisión adoptada en el auto interlocutorio 383 del 18 de julio 2022, por medio del cual se fija fecha de audiencia única dentro del proceso DIVISORIO DE MENOR CUANTÍA, incoado por Virgelina Grisales De Martínez contra Juan Carlos Arias Escobar.

2. Mantener el presente trámite divisorio suspendido hasta que no se resuelva de fondo el proceso Verbal de ACCION DE PETICION DE HERENCIA Y REIVINDICATORIO, que actualmente se tramita en el Juzgado de Familia de Dosquebradas.

SUBSIDIARIA.

En caso de no acoger la solicitud anterior. Se ruega al señor juez la reposición de su providencia, en virtud a la inexistencia de auto que decreta la reanudación del proceso, como lo señala el artículo 163 del Código General del Proceso. Consecuentemente, se solicita a su honorable despacho, mantener el presente proceso suspendido, mientras no sea decretada su reanudación con total observancia de los requisitos.

Sin más particulares me suscribo atentamente,

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Daniel Leal Pérez', with a large, stylized initial 'D'.

DANIEL LEAL PÉREZ
c.c. No. 1.088.299.318 de Pereira.
T.P. 274.544 del C.S.J